



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00200-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de junio de 2024

- EXPEDIENTE N°** : PAS-0001133-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03960-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : JULIA VIDAURRE GARCÍA
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa:** 0.288 Unidades Impositivas Tributarias.
- Decomiso:** del total de los recursos hidrobiológicos cachema (498 kg.), guitarra (6 kg.), tollo mama (7 kg.), lisa (9 kg.) y suco (18 kg.).
- Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- Multa:** 0.087 Unidades Impositivas Tributarias.
- Decomiso:** del porcentaje en exceso de la tolerancia del recurso hidrobiológico cachema (0.1680252 t.).
- Numeral 82 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**
- Multa:** 0.017 Unidades Impositivas Tributarias.
- Decomiso:** del total del recurso tollo mama (0.007 t.) y guitarra (0.006 t.)
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 82 del artículo 134 del RLGP.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora **JULIA VIDAURRE GARCÍA** identificada con DNI n.° 17565138, (en adelante, **JULIA VIDAURRE**), mediante escrito con el Registro n.° 00002832-2024 de fecha 03.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 03960-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme aparece de las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001621 y 14-AFIV-001622 de fecha 13.01.2022, se intervino la camioneta de placa de rodaje M4I-779, la cual transportaba en su tolva un cajón isotérmico. Los fiscalizadores al proceder a verificar lo transportado, encontraron en el interior del cajón isotérmico los recursos hidrobiológicos cachema (498 kg.), tiburón guitarra (6 kg.), tiburón tollo mama (7 kg.), lisa (9 kg.) y suco (18 kg.). Al solicitar los documentos que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados, el representante no ofreció ningún documento. Asimismo, se realizó un muestreo biométrico sobre el recurso hidrobiológico cachema, obteniendo un 53.74% de ejemplares en tallas juveniles, excediendo la tolerancia establecida (20%).
- 1.2. Con la Resolución Directoral n.° 03960-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023¹, se sancionó a los señores LUCIANO DAMIAN BANCES y **JULIA VIDAURRE** por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 82² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante el RLGP); imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. **JULIA VIDAURRE**, mediante escrito con registro n.° 00002832-2024 de fecha 03.01.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la señora **JULIA VIDAURRE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de la señora **JULIA VIDAURRE**:

¹ Notificada a la señora **JULIA VIDAURRE** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007662-2023-PRODUCE/DS-PA el día 11.12.2023.

² Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, **o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

72) Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura.

82) Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.



3.1. Sobre la presunta nulidad del acto administrativo respecto al extremo que sanciona a la señora JULIA VIDAURRE

La señora JULIA VIDAURRE alega que la resolución recurrida deviene en nula, ya que se le ha sancionado sólo por ser copropietaria del vehículo intervenido. Asimismo, indica que al momento de la fiscalización, su esposo LUCIANO DAMIAN BANCES manifestó que el recurso hidrobiológico transportado era de su propiedad. Por lo tanto, al ser las responsabilidades de carácter estrictamente personal, no se le debe sancionar, ya que no ha tenido participación en el traslado de los recursos, ni era dueña de los mismos.

Al respecto, el numeral 251.2 del artículo 251 del TUO de la LPAG, dispone que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, **responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.** (El subrayado y resaltado es nuestro)

Aunado a ello, el REFSAPA³ establece que cuando la responsabilidad es imputada a varios administrados, entonces la responsabilidad es solidaria.

De lo expuesto, cabe señalar que a la fecha de la comisión de los hechos que dieron origen a la emisión de la resolución sancionadora materia de evaluación, los señores LUCIANO DAMIAN BANCES y JULIA VIDAURRE eran los propietarios del vehículo de placa de rodaje M4I-779, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP que obra en el expediente.

Asimismo, de la revisión de la Resolución recurrida, se observa que se sancionó conjuntamente a los señores LUCIANO DAMIAN BANCES y JULIA VIDAURRE, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 82 del artículo 134 del RLGP. Esto en virtud de las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001621 y 14-AFIV-001622 de fecha 13.01.2022, las cuales dan cuenta que la camioneta de propiedad de los señores LUCIANO DAMIAN BANCES y JULIA VIDAURRE de placa de rodaje M4I-779, transportaba en su tolva un cajón isotérmico. Los fiscalizadores al proceder a verificar lo transportado, encontraron los recursos hidrobiológicos cachema (498 kg.), tiburón guitarra (6 kg.), tiburón tollo mama (7 kg.), lisa (9 kg.) y suco (18 kg.). Al solicitar los documentos que acreditaran el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados, el representante no ofreció ningún documento. Asimismo, se realizó un muestreo biométrico sobre el recurso hidrobiológico cachema, obteniendo un 53.74% de ejemplares en tallas juveniles, excediendo la tolerancia establecida de 20%.

Por lo expuesto, se desprende que al personal acreditado por el Ministerio de la Producción no se les presentó documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados durante la fiscalización. Asimismo, no se presentó el Certificado de Desembarque o el Acta de Fiscalización⁴ de los recursos tiburón guitarra (6 kg.) y tiburón tollo mama (7 kg.). Asimismo, los fiscalizadores determinaron por medio del

³ Artículo 39.- Responsabilidad administrativa solidaria

Cuando la infracción sea imputable a varios responsables de forma conjunta, estos responden de forma solidaria respecto de las infracciones que cometan y de las sanciones que se les imponen.

⁴ Artículo 4 del Decreto Supremo n.° 021-2016-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo n.° 010-2017-PRODUCE. (...)

Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque del Recurso Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.



muestreo biométrico que el recurso cachema presentaba 53.74% de ejemplares juveniles, por lo que su transporte incumplía el marco legal vigente.

En ese sentido, por las normas antes glosadas y de lo expuesto en los párrafos precedentes; y conforme a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la resolución recurrida, queda acreditado que los señores LUCIANO DAMIAN BANCES y **JULIA VIDAURRE** en la calidad de copropietarios de la camioneta con placa de rodaje M4I-779, son responsables de manera solidaria por las infracciones a los numerales 3, 72 y 82 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 018-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.06.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **JULIA VIDAURRE GARCÍA** contra de la Resolución Directoral n.° 03960-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 3, 72 y 82 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **JULIA VIDAURRE GARCÍA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

